

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

Expediente: 81001-2333-003-2015-00043-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGELA YANETH GUARNIZO GOMEZ
Demandado: ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO
M.P.: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

Consagra el artículo 162 del CPCA, como requisito de la demanda en el numeral 6, la exigencia de realizar una estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia.

En ese sentido y sobre la estimación de la cuantía, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado lo siguiente (proveído de 23 de mayo de 2002. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-2727-01(21833):

“Ahora bien, en cuanto se refiere específicamente al razonamiento estimado de la cuantía, aspecto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 num. 6° del C.C.A , constituye un presupuesto procesal de la demanda y que, por tanto, condiciona la admisibilidad de la misma, la Sala ha precisado lo siguiente¹:

“Es evidente que la referida norma impone a la parte actora el deber de estimar la cuantía en forma razonada, por lo cual ésta tiene la obligación **de expresar las razones** por las cuales estima la cuantía en un determinado guarismo.

... el querer de la ley, su espíritu en esta materia, no es el de exigir al actor una exposición larga y prolija, un discurso más o menos extenso, más o menos complejo, para fundamentar la estimación de la cuantía en un determinado monto. Basta, cree la Sala, con que ello se haga con apoyo en algún argumento que permita concluir que no se está frente a algo arbitrario o simplemente caprichoso, es decir, que se haga “en forma razonada”, según lo pide la ley.” (resaltado fuera de texto)

¹ (pie de página de la cita) Auto del 13 de marzo de 1986, expediente No. 477. En el mismo sentido, auto del 11 de diciembre de 1992, expediente No. 6849 y auto del 28 de octubre de 1999, Sección Segunda, expediente No. 858-99.

Sobre el sentido y alcance de la disposición normativa en mención en lo atinente con la estimación de la cuantía, resulta pertinente tomar en consideración el siguiente criterio doctrinal²:

“... debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, **lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.**

(...)

... al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que proceden contra el auto admisorio de la demanda.

No debe olvidarse que la demanda es el acto constitutivo de la relación jurídico procesal y que es la que sirve de base para determinar, con el valor de la pretensión, las instancias posibles; sin que influyan ni las posteriores reducciones hechas por el demandante ni los aumentos causados con los accesorios, ni tampoco las excepciones de fondo totales o parciales propuestas por el demandado; y mucho menos las que se deben a deficiencias probatorias. De allí que no quepa discutir previamente cuestiones vinculadas con el fondo mismo de la controversia, como son los presupuestos de hecho de la pretensión o de la excepción y las razones jurídicas de la misma, puesto que tales extremos deben decidirse por el juez en la sentencia, quien estudiará primeramente la acción y luego las excepciones deducidas por el demandado, ya que si de otra manera procediera, se podría afirmar que el juzgador, al resolver sobre la cuantía de la demanda, mediante su comprobación adecuada, estaría prejuzgando cuestiones que no son el objeto principal de la controversia y como tales, materia del fallo definitivo.

(...)

El código, al imponer esa “estimación razonada” deja de lado la antitécnica y frecuente presentación de ese extremo con la utilización simple de los guarismos de la ley señalados para determinar las instancias posibles, sin explicación alguna.

Por eso mismo hoy es inadmisibles en una demanda contencioso administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de competencia, limitarse la parte demandante a señalar, sin más explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en ella. Si así se procediere, el juzgador deberá ordenar la corrección de la demanda.” (resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, para efectos de cumplir con el requisito legal de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia, se debe realizar una explicación o razonamiento que tenga relación con el

² (pie de página de la cita) BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. 5ª Edición. Señal Editora. Bogotá.199. Págs.234, 235.

guarismo fijado en la demandada, ya que dicho monto no puede expresarse de manera arbitraria o caprichosa por el demandante.

En el presente caso el demandante en el escrito de la demanda sobre la estimación razonada de la cuantía dice lo siguiente (fl. 8):

VII ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimo la cuantía a la fecha de la presentación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en más de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la siguiente razón:

- Porque el valor de la pretensión mayor, es la solicitada por la demandante, en tanto reclama, sólo para ella, es la equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, SESENTA Y CUETRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000)

De acuerdo con lo anterior, no hay duda que en la estimación de la cuantía realizada por el actor, no hay un razonamiento que indique el fundamento para establecerla en cien salarios mínimos legales mensuales, pues para ello no se tiene en cuenta los montos que se solicitan en la demandada, ni otros aspectos atinentes al medio de control impetrado, se reitera que debe realizarse una explicación o razonamiento lógico de la cuantía para determinar la competencia dentro del proceso, ya que ésta no puede obedecer al caprichoso o arbitrariedad del demandante.

Por consiguiente, debe inadmitirse la demandada para que sea corregida en este aspecto³, de igual forma, es del caso tener en cuenta que para fijar la cuantía en razón a la competencia debe observarse las reglas establecidas en el artículo 157 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presenta demanda para que sea corregida en un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias a que haya lugar en el Sistema de Administración Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

³ Artículo 170 del CPACA